

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Avenida Alfonso XIII, 3, pral. dcha.

VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—Contribución de utilidades.
- 3.º—*Noticias judiciales.*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 6.º—*Bibliografía.*
- 7.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 3 Febrero.—Astorga.—Incidente. Don José Rubio Valcarce con don Román Crespo y Crespo. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor R. Monsalve. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 3.—Fuentesauco.—Interdicto. Doña Ascensión Bragado Delgado y otro con don Félix Amigo González. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 6.—Valencia de don Juan.—Menor cuantía. Pago de pesetas. La Compañía de los Ferrocarriles Secundarios de Castilla con don Anastasio Ortiz García. Procuradores, señores Ruiz y González Hurtado. Abogados, señores Fraile y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Santamaría.

Día 7.—La Vecilla.—Incidente. Hermanas Cubria con Hulleras de la Magdalena y Carrocera. Procuradores, señores Plaza y Stampa. Abogados, señores Villanueva y Alonso. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 8.—Ledesma.—Interdicto. Don Andrés Mateos Moro con don Juan José Peña Martín. Procuradores, señores Ruiz y Ordóñez. Abogados, señores Gimeno y Sanz Pérez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Santamaría.

Día 8.—Sahagún.—Mayor cuantía. Don Mauricio de la Red Pérez con don Tomás Lucas Fernández y otro. Procuradores, señores Plaza y Stampa. Abogados, señores Villanueva y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Santamaría.

Día 9.—La Vecilla.—Incidente. Hermanas Cubria con Hulleras de la Magdalena y Carrocera. Procuradores, señores Plaza y Stampa. Abogados, señores Villanueva y Alonso. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 11.—Ciudad Rodrigo.—Mayor cuantía. El Ayuntamiento de Muñoz con don José Martín Marcos. Procuradores, señores Ordóñez y Valls. Abogados, señores Ferrández y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Santamaría.

Día 14.—Palencia.—Menor cuantía. Doña Estéfana Roldán y otros con don Gabino Alonso y otros. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 15.—Villalón.—Mayor cuantía. Don Eutiquio de Lamo Castañeda con doña Francisca Hidalgo González. Procuradores, señores Sivelo y Ruiz. Abogados, señores Goraliza y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 16.—Toro.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Doña Juana Egido Luis con don Raimundo Mateos Gómez. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 18.—Zamora.—Incidente de pobreza. Don José Orejón como Gerente de la Sucursal del Banco Castellano de Zamora con don Leopoldo Prieto y Ruiz. Procuradores, señores Stampa y Ruiz. Abogados, señores Núñez y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Santamaría.

Día 20.—Valladolid-Audiencia.—Incidente. Don Daniel Domingo Calvo con doña Antonia Irastorza Arregui y otro. Procuradores, señores Domingo y González Hurtado. Abogados, señores Miguel y Romero y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 6 Febrero.—Medina del Campo.—Lesiones. Félix Sáez y otro. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Santamaría.

Día 7.—Olmedo.—Lesiones. Julián Arranz Laguna. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Villanueva. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Fidel Moreno y otros. Procuradores, señores Plaza y Calvo. Abogados, señores Cuadrado y Fernández. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Santamaría.

Día 9.—Mojá del Marqués.—Infanticidio. María de las Candelas Ortega y otra. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Villanueva. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Jacinto Chillón Vegas. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Sáez Escobar. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 11.—Olmedo.—Tenencia ilícita de armas. Faustino Guijar Velasco y otro. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid

REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Teógenes Manuel, demandó a la Compañía del Norte, sobre pago de pesetas en juicio de mayor cuantía, reclamando el valor en plaza en esta ciudad, de una expedición compuesta de 50 cajas de jabón, y habiendo enablado la demanda después de transcurrido el año de la llegada de aquella, se estimó la prescripción denegándose la súplica pretendida. La mercancía se vendió en pública subasta por la empresa porteadora, quedando un líquido de 3373.73 pesetas que fueron depositadas con arreglo a la ley, a calidad de reintegro de reclamaciones.

El actor formuló nueva demanda en solicitud de que se condenara a la empresa a entregarle la citada suma, fundándose en que ejercitaba la acción nacida del depósito y regulada por el derecho común, ya que en el Código de Comercio no se mencionaba la prescripción especial para los depósitos mercantiles. La demandada alegó nuevamente la prescripción del año, por considerar el caso como una acción sobre entrega de la mercancía o de la cantidad que la sustituya. El Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, estimó la prescripción y la Sala de lo Civil, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Otero de la Torre y después de informar por la parte apelante el Letrado señor Sáiz Montero y por la apelada el Letrado señor Gómez Redondo, revoca la sentencia y establece la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que, si dada la naturaleza rogada de la jurisdicción Civil, las cuestiones litigiosas han de ser resueltas en los términos planteados y debatidos por las partes, la ventilada en este pleito se reduce a determinar, si el actor tiene acción y derecho para reclamar las 3373.73 pesetas que la Compañía del Ferrocarril del Norte ingresó en la Caja a título de reintegro de reclamaciones, después de la venta verificada en 4 de Marzo de 1923 de los géneros de la expedición a que se alude en el considerando anterior, haciendo uso del derecho que le otorgan las disposiciones administrativas vigentes; o carece de ella por ser estimadas las dos únicas excepciones de prescripción de la acción y de cosa juzgada alegadas por la Compañía demandada, para enervar la demanda del actor.

CONSIDERANDO: Que vendida por dicha Compañía, en cumplimiento a lo dispuesto en la Real Orden de Octubre de 1921 y al amparo del artículo 374 del Código de Comercio las 50 cajas de jabón pertenecientes a



la expedición referida adjudicándose al mejor postor en la cantidad de 3600 35 pesetas de las que deducidos los gastos de portes, almacenajes, etc., ingresaron 3363 73 pesetas en su caja a título de reintegro de reclamaciones, la Compañía demandada no hizo otra cosa, sino constituir un depósito necesario de carácter mercantil, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 303 y 310 del Código de Comercio y 1758, 1759, 1761, 1762, 1781, número 1.º y párrafo 1.º del 1782 del Código Civil; y de ese acto jurídico realizado por la Compañía demandada, que ella por sí no puede calificar en derecho, porque las personas jurídicas, como todos los sujetos de derecho, si están obligados a cumplirle, no tienen facultades para declararle y menos para imponer tal declaración a los que con ellas contraen, potestad que exclusivamente compete a los Tribunales de Justicia, se deriva de acción personal que el actor ejercita en su demanda al amparo del artículo 1766 del antecitado Código Civil.

CONSIDERANDO: Que dicha acción no estaba prescrita al ejercitarla el actor en la presente demanda, es clarísimo y evidente, a juicio de esta Sala; porque, no estando regulada en el Código de Comercio, la prescripción de esta clase de acciones, por precepto de su artículo 310 deben aplicarse las reglas del derecho común; y si no pudo ejercitarla hasta que la propia Compañía constituyó el depósito, o sea después del 4 de Marzo de 1923, según el artículo 1969 del Código Civil; en 10 de Octubre de 1926, fecha de la demanda, no habían transcurrido los 15 años exigidos por el artículo 1964 del mismo Código para la prescripción de las acciones personales.

CONSIDERANDO: Que la doctrina anterior no puede ser válidamente contrariada por las alegaciones de la Compañía demandada, porque estando obligada a entregar al consignatario, o a quien de él traiga causa como el demandante, la mercancía objeto del contrato de transporte, o en su defecto si fuere vendida, el producto de la venta, deducidos los gastos del transporte, constituyendo, al efecto, en depósito el dinero sobrante, si bien éste no ha de estar indefinidamente a disposición de su dueño, tampoco puede limitarse al plazo de un año como aquélla quiere; porque el término para reclamar y deducir la acción ha sido y será siempre el que determina la ley; y no lo es el plazo de un año, no sólo por lo dicho en el considerando anterior, sino porque, aunque se admitiera, que el contrato de transporte no quedó completamente consumado cuando la Compañía se reembolsó, después de la venta de la mercancía, de todos los gastos legítimos e ingresó el sobrante en su caja a título de reintegro de reclamaciones, dando origen al nacimiento de otro contrato distinto cual es el de depósito, con las consiguientes acciones de él derivadas, la excepción de prescripción alegada al amparo del número 3.º del artículo 952 del Código de Comercio no puede estimarse, si no se halla expresamente comprendida en él la acción que se ejercita; y sin que tampoco pueda valer la suposición del Juez, la de que esta acción debió ejercitarse conjuntamente con la de rehusa por el actor, porque la acumulación de acciones es un derecho establecido en favor del mismo y como tal renunciable no una obligación, que en nada



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Deudas Civiles de los Ayuntamientos.—Incompetencia de Jurisdicción

(Conclusión)

en su día la forma de pago después de fijada la deuda por la jurisdicción ordinaria a quien corresponde decidir la colisión de derechos con el particular perjudicado; además el artículo 172 de la referida ley, así como el 257 del vigente Estatuto, autoriza a los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos civiles por virtud de algún acuerdo municipal a reclamar contra éste ante los Tribunales ordinarios; jurisdicción también reconocida por el artículo 15 del Real Decreto de 15 de Noviembre de 1909, y si la administración activa carece de facultades para decidir en casos como el indicado, la contencioso-administrativa excluye de su conocimiento por el artículo 4.º número 2.º de la ley que regula las cuestiones de índole civil, entendiéndose como tales las que el derecho vulnerado sea de tal carácter.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto, la Sala sentenciadora al declarar incompetente por razón de la materia a la jurisdicción ordinaria para conocer y fallar el pleito por corresponder de derecho su conocimiento y resolución a la contenciosa administrativa interpretó erróneamente las disposiciones en que se fundó para hacerlo, prescindió de las aplicables que se expresan en los dos primeros motivos del recurso, de la doctrina indicada, y en definitiva infringió el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil que también se cita, cuyo precepto, corroborando otros de la ley orgánica de Tribunales declara la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los negocios civiles que en territorio español se susciten entre españoles, entre extranjeros y entre unos y otros.

INDUSTRIAL

Horas extraordinarias

Sentencia de 11 de Enero de 1928

Motivos. Arts. 1.º, 8, 10, 18, 169 y 427 C. del T. y 5.º R. O. de 15 de Enero de 1920.

Letrados, don Heliodoro Rojas y don José M. de la Torre;
Procurador, don José Zorrilla.

Reclamadas 20.430 pesetas en concepto de horas extraordinarias, por el trabajo sin interrupción alguna, ni descanso semanal, ni dominical, habiendo disfrutado de un sueldo de 10 pesetas diarias y un pequeño local para vivienda, en la industria de la panadería, por la jornada legal, y pidiendo desde 1920 a 1924; el patrono alegó la prescripción y pacto esta-

blecido, al suministrar la casa habitación, alumbrado y percepción de artículos del establecimiento.

Absuelto el demandado, se resuelve el recurso, declarando no ha lugar.

CONSIDERANDO: Que no puede sostenerse la existencia de la infracción del artículo octavo del Código del Trabajo porque éste al reproducir y confirmar exclusivamente lo estatuido en materia de prescripción de esta clase de acciones por el número tercero del artículo mil novecientos setenta y siete del Código Civil, ha venido a ser el precepto legal aplicable tanto a las cuestiones posteriores como a las anteriores sin que sea necesario entrar en el examen de la retroactividad de semejante precepto puesto que la legislación precedente no ha sido modificada en lo referente a ese particular.

CONSIDERANDO: Que desde el momento que el artículo diez y ocho del repetido Código del Trabajo se refiere a un punto tan concreto como es el de la duración del contrato del trabajo acerca del que la legislación precedente no establece plazos ni términos distintos o contradictorios concurren las mismas circunstancias consignadas en el anterior considerando y no cabe hablar de efectos retroactivos en donde tampoco existe base para rechazarlos.

Accidente del Trabajo.—Incapacidad parcial

Sentencia de 13 de Enero de 1928

Motivos. Artículo 247 apartado G. Artículo 148 disposición 2.^a, del Código del Trabajo.

Letrados, don Mariano Sorogoyen y don Leopoldo Matos.

Procuradores, don Manuel Cordón y don Eduardo Morales.

El obrero alegó que trabajando como piquero, a las órdenes del contratista, a quien demandaba en unión del patrono, sufrió un accidente del que resultó incapacidad parcial de la mano derecha y pérdida del 90 por 100 de la visión del ojo derecho y el 60 por 100 de la del izquierdo. Reclamó 2191 pesetas a razón de 7 pesetas diarias de jornal. De contrario se manifestó, que las lesiones no se hallaban comprendidas en el artículo 249 del Código del Trabajo. Uno de los demandados alegó no ser contratista, sino propietario y el otro que sólo era un encargado de la obra. El Juzgado absolvió a ambos, declarando solamente de abono 110 pesetas, por asistencia médica, y siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las lesiones producidas al obrero José Pérez Yáñez a consecuencia del accidente sufrido por el mismo, según constan descritas en la sentencia impugnada, no están comprendidas en el caso de la letra G. del artículo 247 del Código del Trabajo, como pretende el recurrente, puesto que no se puede estimar similares de las que figuran en algunos de los otros apartados de dicho artículo porque la similitud requiere en este caso lesiones que produzcan la misma incapacidad, cuya circunstancia ha sido desvirtuada por la propia confesión del demandante según

consta en autos y como el único motivo de este recurso se contrae a la supuesta infracción del artículo mencionado en relación con el 148, es indiscutible que no puede prosperar ya que la Sala tiene que ajustar su relación al punto acerca del que ha sido requerida.

Responsabilidad civil de funcionarios

Sentencia de 13 de Enero de 1928

Motivos. Artículo 11 ley 5 de Abril 1904.

Letrados: Sr. Bergamín y don Esteban Gómez Gil.

Procuradores: Don Francisco Javier Dago y don Adolfo Bañegil.

Albacete.—Don Antonio Collado y otros dedujeron demanda de responsabilidad civil contra don Antonio García y otros, Alcaldes que fueron del Ayuntamiento de la Roda, por haber sido destituidos aquéllos sin instrucción de expediente del cargo de guardias municipales que desempeñaban y reclamando la cantidad de 2.100 pesetas cada uno de ellos en concepto de perjuicios sufridos; los demandados alegaron entre otros hechos el haber prescrito la acción y la Audiencia estimó la demanda condenando al pago de las costas. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Moreno, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la acción para exigir de los funcionarios públicos el resarcimiento de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus cargos, con actos u omisiones, infringiendo algún precepto cuya observancia les haya sido reclamado por escrito está definida en la ley de 5 de Abril de 1904, la cual regula en unión del Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año el procedimiento especial en que ha de ejecutarse, los requisitos que ha de tener la demanda y documentos que han de acompañarla y por último el término de prescripción, señalando concretamente cuándo puede ejercitarse la acción y cuándo queda interrumpido el plazo descriptivo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la ley establece que la acción citada prescribirá por el transcurso de un año contado desde el día en que puede ejercitarse; determinando los artículos primero de la Ley y tercero del Reglamento que ese ejercicio podrá hacerse desde el momento mismo en que la infracción se hubiese consumado, no obstante la reclamación contra ella formulada, por resolución firme definitiva o de trámite aunque no se hayan agotado los recursos admisibles, hasta la terminación del plazo prescriptivo señalado en el artículo 11 ya citado; señalando en el 4.º del Reglamento como único caso en que quedará en suspenso dicho plazo el del ejercicio del recurso contencioso administrativo durante cuya tramitación prohíbe la interposición de la acción de la responsabilidad civil.

CONSIDERANDO: Que acordada la destitución de los demandantes en 14 y 16 de Agosto de 1920 por el Alcalde de la Roda, el demandado don Antonio García Meneses y llevada a la práctica inmediatamente, no consta se hubiese entablado contra esos acuerdos el recurso de alzada autorizado por el artículo 171 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, ni por

Dono entablado contra los de 14 y 16 Agosto 1920 por el artículo 171 de la Ley Municipal de 2 de Octubre 1877

tanto recurso contencioso administrativo y sí tan sólo elevado al Ministerio de la Guerra la queja autorizada por el Reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885 que reservaron a los sargentos del Ejército determinados destinos civiles.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda base de este procedimiento se presentó con fecha 16 de Mayo de 1904 es visto que la acción en ella ejercitada estaba prescrita en esa fecha, ya que por no haberse interrumpido el plazo o término señalado al efecto por el artículo 11 de la ley citada, con el oportuno recurso de alzada contra la resolución de la Alcaldía ni por tanto con la tramitación del recurso contencioso administrativo es visto que con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias citadas debió de ejercitarse dentro del año siguiente a la destitución, y como el 16 de Mayo de 1924 está muy fuera de ese año es evidente que la acción estaba y prescrita.

Resolución de obligaciones.

Interpretación y rescisión de contratos.

Sentencia de 14 de Enero de 1928

Motivos. Error de hecho y de derecho.

Letrados, don Eugenio Elices y don Porfirio Arroyo.

Procuradores, don Mariano Martín Chico y don Tomás Morencos.

Madrid. Mr. Elof Hansson, de Gottenburgo, contrató con la S. A. «Renacimiento», de Madrid, el suministro de papel haciéndose constar en el documento, en cuanto al tiempo de embarque, «aproximadamente en Noviembre desde la fábrica», según las traducciones presentadas por las partes y «hacia Noviembre desde la fábrica», según la oficina de Interpretación de Lenguas. El papel salió de aquélla el 10 de Diciembre, con dirección a Hamburgo, embarcándose el 23 con destino a Santander, comunicándose la llegada el 4 de Enero de 1921, negándose la casa compradora a recibirlo, por entender incumplido el contrato. Dedujo demanda Hansson, a la que se opuso la sociedad compradora, y el Juzgado condenó a ésta a hacerse cargo de las 10 toneladas de papel, pago del precio e intereses, lo que fué revocado por la Sala, que estimó resuelta la obligación y rescindido el contrato, admitiendo la reconvención en cuanto a daños y perjuicios sufridos consistentes en la diferencia del valor del papel, según las fechas correspondientes.

Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas, se resuelve no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en la interpretación de los contratos debe estarse al sentido literal de sus cláusulas apreciando las palabras en ellos usadas llanamente y como suenan, dada la significación que la gramática les concede en armonía con lo dispuesto en el artículo 1281 del Código Civil, pero sin sujetarse a ello estrictamente cuando se suscita duda alguna sobre su natural inteligencia, porque en este caso debe estarse más

bien a su espíritu, dándoles el sentido que las partes se propusieron para conocer su intención, que es lo principalmente necesario, a fin de que la verdad resplandezca y tenga efectividad la voluntad base esencial del consentimiento, siendo doctrina reiterada y constante de este Tribunal Supremo, establecida en multitud de sentencias, que si la duda se suscita, compete al Tribunal de instancia la facultad de explicar y decidir el exacto sentido y verdadero alcance de lo convenido, conforme a las reglas de hermenéutica en el citado Código consignadas y su criterio debe prevalecer en casación sobre el propio y peculiar del recurrente, a menos que se demuestre en la forma que la ley exige, incurrió en error padeciendo evidente equivocación.

CONSIDERANDO: Que celebrado el contrato discutido en autos mediante negociaciones mantenidas entre las partes, desde que el 11 de Septiembre de 1920, un representante de la Sociedad actora hizo oferta a la de Renacimiento demandada, de varias partidas de papel que cristalizaron en convenio hecho constar en documento firmado, por el Gerente de la primera el 23 de Octubre del mismo año en la población alemana donde se encuentra establecida y el 2 de Noviembre siguiente por el de la 2.^a en esta Corte en cuyo contrato existe una estipulación sobre el envío de la mercancía vendida, indicando como fecha de su embarque el mes de Noviembre precedido de la palabra hacia; y afirmado por la Sala sentenciadora que tal embarque se había de realizar en todo el mes citado y no después, apoyando al efecto el sentido que atribuye a la referida palabra, por el significado gramatical que le concede, en la apreciación de prueba que hace, en términos que aunque se atestigua el alcance que en uso se dió al expresado vocablo, la costumbre de servirse en el mercado de papel los pedidos dentro del plazo de cuatro semanas que vencía en el repetido mes de Noviembre y además que por no llegar el papel comprado a tiempo, se vió la parte demandada en la necesidad de adquirir otro con perjuicio de sus intereses, se impone reconocer que habiendo tenido en cuenta el Tribunal *a quo*, el documento del contrato en unión de las demás pruebas, para explicar el recto sentido de la palabra origen de la duda suscitada, no pueden aceptarse los errores de hecho que se suponen cometidos...

CONSIDERANDO: Que debiendo partirse en virtud de lo expuesto para resolver este recurso, de que el papel vendido debió salir de la fábrica de la Sociedad demandante, en el mes de Noviembre de 1920, según sostiene el Tribunal sentenciador, y que por haberlo efectuado en Diciembre siguiente incumplió aquella el contrato y no constando, si el demandado conoció y protestó o no antes de rechazar la mercancía, que el embarque se realizara en el último mes citado, manifiesto es que no se han podido infringir en la sentencia los artículos 1091 y 6.^o en su 2.^o párrafo del tantas veces citado Código, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal que se citan en el motivo 4.^o que debe también desestimarse.

CONSIDERANDO: Que la improcedencia de los motivos 5.^o y 6.^o de este recurso es manifiesta, porque el Tribunal de instancia puede apreciar la eficacia de los documentos privados no reconocidos legalmente, por el

resultado de los demás elementos probatorios aportados a los autos, que es lo hecho por dicho Tribunal, con las notas o facturas que se impugnan en el 5.º, al estimar probado lo que de ellas consta, sin que por tanto haya error de derecho como se supone en el mismo, toda vez que no se han violado los artículos 1225 del repetido Código, ni el 604 de la ley procesal, ni por ello el 1214 de aquél toda vez que se estima cierto lo que de tales notas aparece y por qué la prueba testifical que se trata de impugnar en el 6.º; entendiéndose concurrir tacha en los testigos, es de la libre apreciación del Tribunal sean o no fachables las declaraciones prestadas conforme a doctrina establecida por este Supremo Tribunal, entre otras por sentencia de 11 de Febrero de 1914.

Contratos y obligaciones.—Pago de pesetas

Sentencia de 14 de Enero de 1928

Motivos. Arts. 1225, 1218, 1089, 1214 y 1100 C. C. y 53 E. C.

Letrado, don Alfonso de Egaña.

Procurador: don Rafael Martínez Casado.

Barcelona. Don Enrique Leira contra don José Vía Pagés, alegando que había prestado servicios a este señor, con el sueldo de 150 pesetas mensuales, aumentado hasta 300; que fué nombrado depositario judicial en un concurso de acreedores, habiendo vendido bienes por valor de 9.500 pesetas, y éstas quedaron en poder de su jefe que era procurador, en calidad de depósito, librando el consiguiente recibo, que después no encontró; que el demandado le debía 7.014 pesetas resto del depósito y 300 pesetas de sueldo y otra mensualidad por el despido sin aviso, expidiéndole el usual certificado de buena conducta. Negáronse los hechos por el demandado, formulando reconvencción. El Juzgado y la Audiencia, absolvieron al demandado, estimando la reconvencción.

Se resuelve el recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, declarando no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que los documentos privados una vez acreditada su legitimidad por haber sido reconocidos legalmente, surten entre los que le hubieren suscrito, y sus causahabientes igual efecto en cuanto a su valor probatorio que las escrituras públicas a tenor de lo prevenido en el artículo 1.225 del Código Civil, y hacer por tanto prueba del hecho que motiva su otorgamiento y fecha de éste conforme al 1.218 del mismo, y aunque no puede desconocerse que los hechos, declaraciones y obligaciones que contengan pueden desvirtuarse por otros elementos que justifiquen lo contrario que en ellos constan, esta excepción no puede apreciarse en casación en el caso de que se trata porque el Tribunal *a quo*, en su plena facultad ha rechazado la eficacia de la prueba con que se pretendía destruir la veracidad del recibo de depósito, cuya devolución solicitaba el actor, y no habiéndose demostrado que aquél haya incurrido en el error e infracciones que se le imputan en el primer motivo del recurso al declarar improcedente la demanda en el particular a que el mismo se contrae se impone su desestimación.

CONSIDERANDO: Que el demandante acumuló en su demanda, en uso de su perfecto derecho cuantas acciones entendía corresponderle contra el demandado, con lo cual se sometió fácilmente al Juzgado donde hizo la reclamación conforme al número 1.º del artículo 58 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y ahora es inexplicable que combata tal jurisdicción al amparo del artículo 53 de aquella ley y demás disposiciones que alega en el motivo 2.º del recurso...

CONSIDERANDO: Que aún cuando la costumbre puede ser a veces originaria de obligaciones, es preciso para aplicarla la prueba completa de ella con sus circunstancias, alcance y demás preciso para deducir el derecho que por la misma se origina y como la sentencia recurrida no la admite, ni dá hechos para apreciarla en su caso por este Tribunal carece de virtualidad y eficacia también el tercer motivo del recurso...

CONSIDERANDO: Que el artículo 1.214 del Código Civil en cuanto ordena que la prueba de las obligaciones corresponde al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone, lejos de haber sido infringido, como se supone en el cuarto motivo del recurso, ha sido tenido en cuenta por la Sala sentenciadora, que partiendo, en su facultad de juzgar, de la certeza de las cantidades cobradas por el reclamante a don José Muñoz y don Emiliano Jubany por rentas y derechos profesionales correspondientes al demandado impone a aquél la obligación de probar el reintegro de ellas a su principal y al no haberlo hecho queda subsistente la obligación cuya existencia no se ha justificado, y por tanto ha de denegarse el referido motivo cuarto.

CONSIDERANDO: Que para la indemnización de daños y perjuicios que cuando se trata del pago de dinero se concretan al interés legal según el artículo 1.108 del Código Civil es preciso que el deudor haya incurrido en mora a tenor del 1.100, y que la cantidad debida esté liquidada, circunstancias que no pueden tenerse en cuenta en el presente caso...

Falta de personalidad en el Procurador.

Firmas falsas en talones de cuenta corriente.

Sentencia de 16 de Enero de 1928

Motivos. Artículos 1.714 Código Civil, 56 Código Comercio y 1.902, 1.101, 1.106 y 1.903 Código Civil.

Letrados: Don Francisco Belda y don Feliciano Álvarez González.

Procuradores: Don José M. Gómez Landero y don Francisco del Pozo.

Madrid.—La S. A. «Depósito de carbones de Tenerife», contra el Banco de España, alegando que tenía un depósito de cuenta corriente del que se había extraído la suma de 10.000 pesetas con un talón de la entidad que llevaba firma falsa, solicitando que no se cargara en aquélla, el importe citado, que debía perder el Banco que pagó.

Alegó la entidad demandada, que no aparecían de los documentos presentados, las facultades del Gerente de la actora para comparecer en juicio y en el fondo alegó que la firma mencionada era legítima.

Desestimada la excepción dilatoria, fué absuelto el Banco en primera instancia, pero la Audiencia, al confirmar la mencionada desestimación, condenó al Banco, por considerar nulo e ineficaz el talón presentado al cobro, por la falsedad de la firma estampada en el mismo.

Se resuelve el recurso, siendo Ponente el Magistrado Sr. Jiménez, declarando no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el poder presentado por el Procurador de la parte actora con el escrito de demanda, además de contener todos los conceptos y facultades con que en términos generales se otorgan estos instrumentos consigna la frase de que el poder se otorga con todas las atribuciones propias del ejercicio del cargo consignadas en los artículos 5.º y 6.º de la ley de Enjuiciamiento Civil y como según esos artículos el Procurador una vez aceptado el poder queda obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 9.º haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderdante bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, resulta evidente que por tal documento fueron conferidas al Procurador de la demandante todas las facultades que se suponen omitidas en el primer motivo del recurso, que debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que unido a dicho poder se presentó con la demanda una certificación del Secretario del Consejo de Administración de Sociedad anónima «Depósito de Carbones de Tenerife» en la que se hace constar que don Cristóbal Jausse era el día del otorgamiento del poder Gerente de la Sociedad, teniendo entre otras facultades la de representar a la misma en todos los actos jurídicos ejercitando las acciones y derechos que a aquella corresponden, extremo éste que según declara la sentencia recurrida resulta comprobado en el testimonio de la escritura obrante en autos y como aún admitiendo que por no haberse acreditado estas facultades del Gerente pudiera ser ineficaz el poder, la omisión quedó subsanada con la presentación de la citada escritura y no existen las infracciones legales en que se funda el segundo motivo, ni tampoco las que sirven de base al quinto, porque ni la letra ni el espíritu del art. 513 de la Ley procesal pueden entenderse en sentido de que en el fallo de la sentencia definitiva se haga un pronunciamiento expreso acerca de la admisión de un documento...

CONSIDERANDO: Que son asimismo insostenibles los motivos tercero y cuarto en los que por lo que afecta a la demanda reconventional se suponen erróneamente interpretados los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil porque integrando la entidad «Depósito de Carbones de Tenerife» una sociedad de naturaleza anónima en la cual corre a cargo de los empleados el extender los cheques y ponerlos a la firma de la persona especialmente autorizada para firmarlos, el mero hecho de que hubiera sido sustraído uno de los cheques con ocasión de encontrarse el talonario en poder de los empleados no engendra el acto culposo y negligente a que los indicados preceptos se refieren del que se puedan deducir las consecuencias jurídicas que se pretende establecer para relevar al Banco de

España de las responsabilidades que de los pagos hechos ilegítimamente por su dependencia con manifiesta imprevisión se derivan.

CONSIDERANDO: Que aparte de que el artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se invoca en el motivo sexto por formar parte de las reglas de procedimiento no sirve para fundamentar un recurso de casación en el fondo, la Audiencia de Madrid no comete tampoco la infracción que del mismo se le imputa toda vez que dicho precepto procesal se refiere clara y concretamente al caso de que la sentencia fuese que basarse exclusivamente en la existencia de un delito lo cual no ocurre en el de que es objeto el presente litigio puesto que la condena impuesta al Banco de España no la funda el Tribunal sentenciador en el hecho de la falsificación del cheque sino en el incumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato de cuenta corriente a que le sujeta el artículo 1.162 del repetido Código Civil.

CONSIDERANDO: Que las declaraciones de los peritos y testigos constituyen una prueba especial cuyo análisis, calificación y estimación corresponden exclusivamente a los Tribunales de instancia conforme a las reglas de la sana crítica según preceptúan los artículos 1.243 y 1.248 del Código Civil en las concordancias que mantienen con los 632 y 659 de la de procedimiento por lo que no siendo dable combatir en casación la apreciación que de aquéllas hizo la Sala sentenciadora en el ejercicio de su soberanía, el séptimo y último motivo del recurso debe ser igualmente desestimado.

Prescripción mercantil

Sentencia de 17 de Enero de 1928

Motivos. Artículos 944 Código Comercio y 479 Enjuiciamiento Civil. Letrado, don Armando de las Alas Pumariño.

Procurador, don Enrique de las Alas Pumariño.

Gijón. La Compañía Vasco-Asturiana contra don José Bengoechea, exponiendo que por haber sufrido una avería el vapor «Mendi-Txiki» propiedad del segundo, al que auxilió el «Guillermo Shultz» del primero y no habiéndose satisfecho la renumeración consiguiente por dicho servicio, solicitaba la suma de 25.000 pesetas o la que judicialmente se estableciese como justa, pago de intereses y de costas; negó el demandado los hechos en la forma expuesta por el actor y que era improcedente la demanda, así como la prescripción no interrumpida por los actos de conciliación celebrados. En 1.^a instancia se condenó al señor Bengoechea al pago de 9.556 pesetas, el interés legal desde la presentación de la demanda sin costas, sentencia que revocó la Audiencia de Oviedo absolviendo al demandado e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que encaminada esencialmente la impugnación que se hace en el presente recurso de la sentencia que lo motiva, a imputar al Tribunal que la dictó, no reconoce a los actos de conciliación más eficacia, para interrumpir la prescripción que la nacida de su carácter de in-

terpelación judicial, sin admitir el reconocimiento de la obligación reclamada que de él resulta, entendiéndose que por ello ha infringido el artículo novecientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio, en razón a haber rechazado la interrupción de prescripción, fundada en lo ocurrido en acto de conciliación celebrado entre los litigantes, el treinta de Octubre de mil novecientos veinticuatro, tan sólo porque no habiendo resultado avenencia y se ha interpuesto la demanda de este juicio, después de los dos meses siguientes establecidos por el artículo cuatrocientos setenta y nueve de la citada ley procesal, indispensable es examinar la cuestión propuesta con la expresada impugnación, a fin de resolver con acierto analizando detalladamente, cuánto de la sentencia recurrida, aparezca relacionado con el dicho acto de conciliación.

CONSIDERANDO: Que hallándose dispuesto en el antes citado artículo novecientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio, que la prescripción de acciones se interrumpe, entre otras causas por el reconocimiento de la obligación, preciso es, cualquiera que sea el acto cuya existencia se acepte por el Tribunal sentenciador y en que conste tal reconocimiento, lo tenga en cuenta para determinar si es o no bastante a producir la interrupción, por no haber transcurrido el plazo señalado para prescribir, a contar desde que el reconocimiento se hizo por el obligado y por ello, cuando ésta aparece de un acto de conciliación, no es lícito prescindir de su existencia y denegar la interrupción sólo por el fundamento de no alcanzarle ésta como interpelación judicial, que es en esencia lo realizado por dicho Tribunal, ya que el prescindir del repetido reconocimiento, dada su existencia, no podía tener debida aplicación el mencionado artículo novecientos cuarenta y cuatro, falta más de lamentar cuando de tales actos se trata, porque siendo fundamento de la prescripción de acciones, la presunción de abandono o renuncia del derecho que al acreedor corresponde y puede ejercitar a fin de hacerlo valer, nunca tan marcadamente se manifiesta no existir esta presunción, al obtener el reconocimiento, cuando se intenta el ejercicio del derecho, toda vez que se encuentra el demandante desde entonces al amparo del plazo concedido, para volverlo a ejercitar, sin que pueda quedar esto desvirtuado, por no continuar lo que se intentó y desaparecer en su consecuencia la otra causa de interrupción, también reconocida como interpelación judicial a los expresados actos, ya que la extinción de una causa por haber cesado su falta de eficacia, no puede influir en la existencia de la otra, si el plazo legal no ha terminado.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, como del acto de conciliación celebrado sin avenencia por los litigantes, el treinta de Octubre de mil novecientos veinticuatro consta haber manifestado la parte demandada, no ponía obstáculo en extender poder a favor de la demandante, para que pudiera entenderse y cobrar directamente de la Compañía aseguradora, manifestación que constituye un expreso reconocimiento de la obligación demandada, ya que esta Compañía únicamente se hallaba ligada con el demandado, en cuanto fuera procedente por su relación contractual, para

satisfacerle el importe de la obligación reclamada por el hoy actor, evidente es que no habiendo transcurrido el plazo de prescripción que el artículo novecientos cincuenta y dos del repetido Código de Comercio establece, toda vez que no hacía un año cuando se dedujo la interpelación en el presente juicio a contar desde que el dicho reconocimiento se realizó, no es posible tener por prescrita la acción ejercitada, cual se hace en la sentencia recurrida al absolver de la demanda...

Nulidad de Testamento

Sentencia de 19 de Enero de 1928

Motivos. Artículos 695, 663 y 681 Código Civil.

Létrados, don Angel Tabernillas y don Martín Ansón.

Procuradores, don Saturnino Pérez Martín y don Antonio Pintado.

Andújar. Don Pedro Huertas, contra los herederos de doña Araceli Moreno solicitando la nulidad de un testamento de esta señora, por lo cual había instituído a falta de herederos forzosos y en concepto de universales, a don Angel Corazón y a don Antonio Rodríguez, alegando defectos en el otorgamiento. Impugnadas las manifestaciones del actor y desestimada la demanda en las dos instancias se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que declarando en la sentencia recurrida que en el testamento objeto de la presente litis no existe vicio alguno en la forma por haberse otorgado con todos aquellos requisitos extremos que para esta clase de documentos estatuyen los artículos 694 y 695 del Código Civil y que el Notario tenía plena capacidad para otorgarlo por estar autorizado legalmente para reemplazar al de Lopera mientras este siguiera enfermo, así como que tal institución había sido concedida por el respectivo Colegio Notarial con arreglo a la legislación vigente en la materia y desde fecha anterior a su otorgamiento.

CONSIDERANDO: Por lo que hace relación a los testigos cuya incapacidad se alega por determinado parentesco y no haberse recogido la impresión digital de la testadora, es de advertir, que ni esos testigos son cercanos parientes de ningún heredero instituído, ni tampoco es cierto fuesen amistad o dependencia con éstos, pero en la hipótesis improbable de que así fuese ello no constituye causa legal para inhabilitar su dicho, ni que la omisión de la impresión digital referida pueda ser conceptuada como infracción esencial que sólo podran tener los Notarios en cuenta en casos determinados para mayor garantía cuando no conozcan a los otorgantes o si no firman y dudan de la legitimidad de su dicha personalidad, pero ello no se refiere a actos de esta naturaleza donde lo primordial no es la firma sino la voluntad expresada libremente con capacidad para ello, y según reconoce la sentencia recurrida, sin que su afirmación haya sido desvirtuada en la obligada forma legal tenía completa una y otra la otorgante, así como el Notario y los testigos instrumentales como el que por ella firmó por no poder hacerlo en aquel instante la testadora y no se infringió por tanto el artículo 269 del Reglamento Notarial.

CONSIDERANDO: Que concretado el lugar y hora del otorgamiento, así como que se efectuaba en la villa de Lopera y que ello tuvo lugar en la habitación de la mencionada testadora no cabe establecer contradicción porque no se exprese el tiempo de duración de la lectura del documento, porque lo cierto es que está justificado de modo indiscutible que el acto se realizó sin interrupción, sin que la ley exija que se precise otra cosa que lo que en dicho documento se indica y no puede ser motivo de nulidad el que no se concreten los minutos que dure la lectura de ningún documento notarial.

CONSIDERANDO: Que expresado con claridad meridiana que el Notario redactó el documento de acuerdo con las instrucciones de la testadora tanto por afirmación de este funcionario como por los testigos instrumentales que precisan minuciosamente y con todo detalle la previa expresión de ellas por la otorgante, lo que acredita por sí solo de modo concluyente se tomaron todas las garantías necesarias para advenir con justeza la voluntad de la testadora, por lo cual no se ha infringido, como supone el recurrente la doctrina sustentada por esta Sala en su sentencia de 28 de Noviembre de 1902, ni tampoco se ha incurrido en las otras infracciones que en el recurso se señalan, pues no hubo error al apreciar las pruebas.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose probado estuviere incapacitada la testadora cuando otorgó su testamento es inadecuado inducir por sospechas, por indicios y por anomalías anteriores al acto discutido que se trata de invalidar, que el estado de ánimo por la muerte del marido de aquélla y la manifestación de algunos testigos de que era rara y maniática puedan influir lo más mínimo, y más siendo testigos recusables en la herencia, para neutralizar el testimonio de médicos, sacerdotes, parientes y amigos que asistieron y trataron con frecuencia a dicha señora los cuales de modo uniforme coinciden en afirmar que observaron en ella que siempre tenía plenas sus facultades mentales, era discreta e inteligente, administrando con cuidado los asuntos de su casa, y que con pleno conocimiento aprobaba los negocios que los señores Corazón administraban y dirigían, justificándose que las anomalías de carácter en algunas ocasiones, según los peritos médicos, eran sólo síntomas característicos de la llamada demencia senil y si bien la arterio-esclerosis, última enfermedad de aquélla, que en algunos casos produce trastornos cerebrales, sentaron la conclusión de que dicha señora podía hallarse al otorgar el testamento en la plenitud de sus facultades mentales, y por último así lo corrobora la Real Academia de Medicina que con el conjunto de la prueba practicada determina de modo contundente que Doña Araceli Moreno al otorgar su testamento se encontraba en la completa y absoluta integridad de sus facultades mentales y volitivas.

CONSIDERANDO: Que asimismo queda descartada la posibilidad de la coacción, el engaño, el secuestro o aislamiento de la testadora durante su última enfermedad...

Daños y perjuicios.—Prueba de los mismos.

Sentencia de 19 de Enero de 1928

Motivos. Artículos 150 y 151 Código Comercio; 1.714, 1.718, 1.726, 1.091, 1.257 y 1.278 Código Civil.

Letrados: Don Miguel Colóm Cardany y don Juan de la Torre.

Procuradores: Don Juan García Coca y don Vicente Turón.

Tarrasa.—Don Miguel Marcet y otros contra don Francisco Alegre y otros, miembros de la Junta de gobierno gestora del Banco de Tarrasa, durante el año 1920, alegando aquéllos que esta entidad había sufrido grandes pérdidas que les perjudicaban como accionistas, por haberse realizado operaciones prohibidas por el Estatuto o contra el mismo y reclamando las indemnizaciones correspondientes, a lo que se opusieron los demandados, que fueron absueltos en las dos instancias, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la órbita dentro de la cual esta Sala ejercita su jurisdicción está circunscrita por ministerio de la ley reguladora de la misma a los extremos enumerados en el artículo 1.692 del Código adjetivo, todos los cuales, excepción hecha del inciso señalado con el número 7.º requieren que exista la base firme del hecho procesal aceptado como cierto por los litigantes o declarado probado por el Tribunal de instancia, en uso de sus facultades, y como quiera que el presente recurso, lejos de haberse probado debidamente los perjuicios que estiman los demandantes que les fueron irrogados por el consejo directivo del Banco de Tarrasa, la Sala sentenciadora los califica de supuestos en el octavo considerando de su sentencia, es notorio que no debe entrarse a discutir la procedencia e improcedencia de los motivos alegados en el recurso, en razón a que carecerían de finalidad las apreciaciones jurídicas que hiciera esta Sala, ya que con arreglo a su constante y uniforme jurisprudencia, no puede estimarse la acción de indemnizar perjuicios que previa y debidamente no se hubiere demostrado su existencia.

Privación de patria potestad.

Sentencia de 20 de Enero de 1928

Motivos. Error de hecho y de derecho.

Letrados: Don Juan de la Cierva y don Ignacio Díaz de Aguilar.

Procuradores: Don Aquiles Ulrich y don Rodolfo Rubira.

Triana de las Palmas.—Doña C. C. contra su esposo don M. B. dedujo demanda para que éste fuese privado de la patria potestad sobre los tres hijos del matrimonio, por las razones que expuso; el Juzgado admitió la demanda, decretó el depósito de los hijos en poder de la madre, habiéndose opuesto el demandado negando cuanto se le imputaba, y el Juzgado absolvió de la demanda, lo que confirmó la Audiencia. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado don Marcelino González Ruiz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que como la sentencia recurrida afirma no tuvieron realidad la mayor parte de los hechos atribuidos a don M. B. y todos eran remotos, ello por sí sólo evidenciaría el acierto con que procedió el Tribunal *a quo* al no privar de la patria potestad al referido don M. B. tanto más habida consideración a que el artículo 171 del Código Civil no es de carácter obligatorio sino potestativo y según la jurisprudencia, contra lo resuelto en este punto no cabe la casación.

CONSIDERANDO: Que como la doctrina sentada en la sentencia de que se recurre es la apropiada a los hechos consignados en sus Resultandos y no acreditando el recurrente con documentos o actos auténticos haya existido error en la apreciación de las pruebas de derecho o de hecho que demuestren la equivocación evidente a que alude el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley Rituaria, es forzoso reconocer que no incurrió al dictarla el Tribunal *a quo*, en ninguno de los errores que en el motivo del recurso se alegan.

Bienes parafernales.—Nulidad de compra-venta Sentencia de 21 de Enero de 1928

Motivos. Artículos 1.253, 1.383 y 1.387 del Código Civil.

Letrados, don Juan de la Cierva y don Francisco Bergamín.

Procuradores, don Aquiles Ulrich y don Antonio Pintado.

Mérida. Doña Margarita Pacheco solicitó habilitación judicial para realizar sin intervención marital diferentes actos, lo que se acordó por la Audiencia de Cáceres, siendo aquéllos vender fincas parafernales, para pagar acreedores determinados, tomar dinero a préstamo con garantía de sus bienes hasta 300.000 pesetas, necesarias para liquidar créditos, intereses y costas; doña Margarita vendió una finca a doña Josefina Pacheco, y ésta asistida de su marido reclamó el importe de las anualidades del arrendamiento de la misma a razón de 19.000 pesetas cada una, a don Luis Corchero y otro, arrendatarios de aquella finca antes de realizarse la venta, arrendamiento que se había hecho por seis años; los demandados alegaron la simulación del contrato de venta a doña Josefina y acumulados otros autos sobre nulidad de esa venta contra ambas hermanas, el Juzgado declaró dicho contrato nulo y sin ningún valor, lo que fué confirmado por la Audiencia que impuso las costas a doña Josefina. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Portal se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que aún cuando los bienes parafernales pertenecen a la mujer casada en propiedad, y corresponde a ésta su administración, en cambio los productos y rentas de los mismos tienen el carácter de gananciales debiendo aplicarse a solventar las cargas matrimoniales, según el artículo mil trescientos ochenta y cinco del Código Civil, y como el marido es el administrador de esos productos y rentas, es obvio reconocer que tiene personalidad y acción para impugnar los actos y contratos que su esposa celebre respecto de aquellos bienes si tales convenios pueden disminuir esos productos, y de ahí se deduce por modo imperativo que en la presente litis le asistió personalidad y acción para pedir la nuli-

dad, que obtuvo, de contratos celebrados por su mujer aunque aparentemente los llevara a cabo con la autorización judicial ya que esta autorización cuando le fué concedida y obtuvo carácter ejecutivo carecía de objeto y eficacia por cuanto habiéndose ya solventado los pagos para que se concedió con otra operación llevada a cabo de acuerdo con su esposo, no tenía objeto aquella autorización, lo cual acredita que no se han infringido los artículos setenta y cinco, mil trescientos ochenta y tres y mil trescientos ochenta y siete del Código Civil en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que más que presunciones fueron hechos los que ha tenido en cuenta la sentencia recurrida para dictar la nulidad, cual lo demuestra que si doña Margarita Pacheco y Lerdo de Tejada demandó de los Tribunales la habilitación necesaria para vender o gravar sus tres fincas «La Vega», «Talantosas» y «Abadias y Ollas» y declara dicha sentencia es hecho probado y controvertido que dicha petición la formuló porque se oponía don Román García de Blanes a autorizarla, y como el fin primordial consistía en obtener fondos suficientes para liberar aquellas propiedades de gravámenes a que estaban afectas por la suma de 300.000 pesetas y obtuvo con la hipoteca que su marido le autorizó a contratar con don Bartolomé Coca, capital bastante para cancelar tales gravámenes, se evidencia con ello que desde tal fecha fenecieron todos los efectos de la habilitación judicial que obtuvo después según estatuye el artículo 2001 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y no se explica de modo lógico se vendieran después con la ya tardía e innecesaria habilitación judicial, los mismos bienes para liberarlas de cargas que estaban canceladas con la mencionada hipoteca.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los razonamientos antes consignados resulta evidente que la habilitación judicial concedida en la forma condicional que en ella consta y antes se alude, había perdido sus efectos cuando la venta impugnada se hizo y ello acredita la nulidad del contrato por falta de capacidad en la vendedora aparte de su carácter de simulado que la sentencia recurrida le imputa, por entender entre otras cosas que a ello conducen, la intimidad de afectos entre compradora y vendedora en aquella época, la falta de medios para realizar la compra por parte de doña Josefina, no recordar la fecha ni cantidades relacionadas con la operación, ni tampoco las cuentas presentadas por su marido a doña Margarita de las 60.000 pesetas que esta le había entregado a aquél para gastos de la compra-venta, figurando en ellas el importe de billetes de ferrocarril de doña Josefina y su marido desde el punto donde se encontraban, Granja, a Villanueva de la Serena y su regreso para el otorgamiento del contrato, honorarios del Notario, Registro y otros, y no acreditando los documentos citados en el recurso que hubiese error en la apreciación de la prueba.

Daños y perjuicios.

Sentencia de 21 de Enero de 1928

Motivos. Artículo 1.106 Código Civil, Sentencias 11 Julio y 10 Octubre 1908, y 18 Octubre 1911.

CONSIDERANDO: Que como la sentencia recurrida afirma no tuvieron realidad la mayor parte de los hechos atribuidos a don M. B. y todos eran remotos, ello por sí sólo evidenciaría el acierto con que procedió el Tribunal *a quo* al no privar de la patria potestad al referido don M. B. tanto más habida consideración a que el artículo 171 del Código Civil no es de carácter obligatorio sino potestativo y según la jurisprudencia, contra lo resuelto en este punto no cabe la casación.

CONSIDERANDO: Que como la doctrina sentada en la sentencia de que se recurre es la apropiada a los hechos consignados en sus Resultandos y no acreditando el recurrente con documentos o actos auténticos haya existido error en la apreciación de las pruebas de derecho o de hecho que demuestren la equivocación evidente a que alude el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley Rituaria, es forzoso reconocer que no incurrió al dictarla el Tribunal *a quo*, en ninguno de los errores que en el motivo del recurso se alegan.

Bienes parafernales.—Nulidad de compra-venta

Sentencia de 21 de Enero de 1928

Motivos. Artículos 1.253, 1.383 y 1.387 del Código Civil.

Letrados, don Juan de la Cierva y don Francisco Bergamín.

Procuradores, don Aquiles Ulrich y don Antonio Pintado.

Mérida. Doña Margarita Pacheco solicitó habilitación judicial para realizar sin intervención marital diferentes actos, lo que se acordó por la Audiencia de Cáceres, siendo aquéllos vender fincas parafernales, para pagar acreedores determinados, tomar dinero a préstamo con garantía de sus bienes hasta 300.000 pesetas, necesarias para liquidar créditos, intereses y costas; doña Margarita vendió una finca a doña Josefina Pacheco, y ésta asistida de su marido reclamó el importe de las anualidades del arrendamiento de la misma a razón de 19.000 pesetas cada una, a don Luis Corchero y otro, arrendatarios de aquella finca antes de realizarse la venta, arrendamiento que se había hecho por seis años; los demandados alegaron la simulación del contrato de venta a doña Josefina y acumulados otros autos sobre nulidad de esa venta contra ambas hermanas, el Juzgado declaró dicho contrato nulo y sin ningún valor, lo que fué confirmado por la Audiencia que impuso las costas a doña Josefina. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Portal se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que aún cuando los bienes parafernales pertenecen a la mujer casada en propiedad, y corresponde a ésta su administración, en cambio los productos y rentas de los mismos tienen el carácter de gananciales debiendo aplicarse a solventar las cargas matrimoniales, según el artículo mil trescientos ochenta y cinco del Código Civil, y como el marido es el administrador de esos productos y rentas, es obvio reconocer que tiene personalidad y acción para impugnar los actos y contratos que su esposa celebre respecto de aquellos bienes si tales convenios pueden disminuir esos productos, y de ahí se deduce por modo imperativo que en la presente litis le asistió personalidad y acción para pedir la nuli-

dad, que obtuvo, de contratos celebrados por su mujer aunque aparentemente los llevara a cabo con la autorización judicial ya que esta autorización cuando le fué concedida y obtuvo carácter ejecutivo carecía de objeto y eficacia por cuanto habiéndose ya solventado los pagos para que se concedió con otra operación llevada a cabo de acuerdo con su esposo, no tenía objeto aquella autorización, lo cual acredita que no se han infringido los artículos setenta y cinco, mil trescientos ochenta y tres y mil trescientos ochenta y siete del Código Civil en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que más que presunciones fueron hechos los que ha tenido en cuenta la sentencia recurrida para dictar la nulidad, cual lo demuestra que si doña Margarita Pacheco y Lerdo de Tejada demandó de los Tribunales la habilitación necesaria para vender o gravar sus tres fincas «La Vega», «Talantosas» y «Abadías y Ollas» y declara dicha sentencia es hecho probado y controvertido que dicha petición la formuló porque se oponía don Román García de Blanes a autorizarla, y como el fin primordial consistía en obtener fondos suficientes para liberar aquellas propiedades de gravámenes a que estaban afectas por la suma de 300.000 pesetas y obtuvo con la hipoteca que su marido le autorizó a contratar con don Bartolomé Coca, capital bastante para cancelar tales gravámenes, se evidencia con ello que desde tal fecha fenecieron todos los efectos de la habilitación judicial que obtuvo después según estatuye el artículo 2001 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y no se explica de modo lógico se vendieran después con la ya tardía e innecesaria habilitación judicial, los mismos bienes para liberarlas de cargas que estaban canceladas con la mencionada hipoteca.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los razonamientos antes consignados resulta evidente que la habilitación judicial concedida en la forma condicional que en ella consta y antes se alude, había perdido sus efectos cuando la venta impugnada se hizo y ello acredita la nulidad del contrato por falta de capacidad en la vendedora aparte de su carácter de simulado que la sentencia recurrida le imputa, por entender entre otras cosas que a ello conducen, la intimidad de afectos entre compradora y vendedora en aquella época, la falta de medios para realizar la compra por parte de doña Josefina, no recordar la fecha ni cantidades relacionadas con la operación, ni tampoco las cuentas presentadas por su marido a doña Margarita de las 60.000 pesetas que esta le había entregado a aquél para gastos de la compra-venta, figurando en ellas el importe de billetes de ferrocarril de doña Josefina y su marido desde el punto donde se encontraban, Granja, a Villanueva de la Serena y su regreso para el otorgamiento del contrato, honorarios del Notario, Registro y otros, y no acreditando los documentos citados en el recurso que hubiese error en la apreciación de la prueba.

Daños y perjuicios.

Sentencia de 21 de Enero de 1928

Motivos. Artículo 1.106 Código Civil, Sentencias 11 Julio y 10 Octubre 1908, y 18 Octubre 1911.

Letrados: Don Francisco Bergamín y don Niceto Alcalá Zamora.

Procuradores: Don Luis García Ortega y don Manuel Martín Peña.

Moguer.—Los herederos de don Manuel Pérez de Guzmán y otros señores sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados en fincas de su propiedad causados por las inundaciones del Río Tinto, con el cual lindaban sus propiedades y contra la Sociedad «The Río Tinto Company Limited»; alegaron los actores que la causa determinante de los daños era la existencia de un lavadero propio de la Compañía demandada, para sus minerales de cobre, instalado sin las autorizaciones consiguientes. El Tribunal Supremo dictó sentencia declarando que la Compañía debía pagar los daños y perjuicios ocasionados desde 26 de Julio de 1919 hasta la ejecución de sentencia, por los residuos arrojados al cauce de dicho río.

Se procedió a la ejecución de esa sentencia y no hubo conformidad entre las partes sobre la valoración de aquellos daños y perjuicios, resolviendo la Sala la cuantía de los daños y concediendo a cada uno de los actores las cantidades que les correspondían con las costas de ambas instancias a la Sociedad. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que son principios básicos para resolver el presente recurso: primero, que cuando se dicte una sentencia por el Tribunal Supremo condenando a una de las partes a indemnización de daños y perjuicios, el Tribunal sentenciador tiene que ajustar su conducta a lo dispuesto en los artículos 928 a 944 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque es el marco que le concede el legislador para resolver las determinaciones de estos daños y perjuicios. Segundo: que contra lo resuelto en las apelaciones de estos incidentes no se da recurso alguno. Tercero: que los casos de no admisión de los recursos reviven en trámite de sustanciación para resolver la cuestión propuesta. Cuarto: que la apreciación de las pruebas y especialmente las dictadas para mejor proveer son de la exclusiva competencia del Tribunal de instancia, y Quinto; que las ejecutorias de los Tribunales son unas égidias que protegen los derechos de los litigantes para tenerlas en cuenta en trámites de ejecución.

CONSIDERANDO: Que estos principios de un buen procedimiento civil impiden el que prospere el presente recurso porque este Tribunal en sentencia de 10 de Noviembre de 1924 condenó a la Compañía de Río Tinto a que pagara a cada uno de los demandantes en el concepto respectivo de dueño de cada una de las fincas comprendidas en la relación de la demanda y según los títulos que a la misma acompañaron, las cantidades que representen la estimación de daños y perjuicios que se produjeron en dichas fincas; daños y perjuicios que se hayan acreditado o se acrediten hasta ejecución de esta sentencia; fallo que instaron los demandantes y que no habiendo conformidad con el condenado se tramitó el incidente resolviéndolo la Audiencia de Sevilla, cifrando la cantidad de estos daños y perjuicios conforme en un todo con el fallo, o sean los daños o perjuicios que se hayan acreditado o se acrediten.

(Concluirá)

afecta al que indiscutiblemente tiene de ejercitarla, como lo ha hecho, en pleito distinto y posterior según la doctrina que, inequívocamente, se halla consignada en la Sección 1.^a del Título 4.^o del Libro 1.^o de la ley procesal civil.

CONSIDERANDO: Que el número 3.^o del artículo 952 citado en el fundamento segundo de derecho de la contestación como único motivo de la prescripción expresa y claramente se refiere no a la acción que en este pleito se ejercita ni a la persona que la ejercita, sino a las acciones que el porteador puede ejercitar para reclamar los gastos de la venta de cargamentos o efectos transportados, así como los de su custodia, depósito y conservación a los consignatarios; y como el actor no es porteador sino su contraparte hay que llegar nuevamente a la obligada conclusión de que no sólo por ser de interpretación restrictiva los preceptos reguladores de toda prescripción, sino porque puede afirmarse rotundamente que no se halla comprendida en dichos artículo y número de acción origen de la demanda, ni en ninguna otra del Código de Comercio, el plazo de prescripción según su artículo 943 hay que buscarle en las disposiciones del derecho común y que es, por lo tanto, el que ya quedó fijado en el considerando cuarto.

CONSIDERANDO: Que desde el momento que es desestimada la excepción de prescripción se impone la necesidad procesal de entrar en el exámen de la otra excepción alegada o sea la de cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede ser favorablemente acogida esta segunda excepción porque para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario, según preceptúa el artículo 1252 del Código Civil que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, es decir, que en uno y otro pleito se ventile la misma cuestión, y, basta la simple lectura de la sentencia de esta Sala de 28 de Noviembre de 1925, cuya santidad se invoca en el pleito presente y concordarla con la súplica de la actual demanda, para deducir que por tratarse en la primera de la acción de rehusa ejercitada al amparo del artículo 371 del Código de Comercio y en la segunda de la acción que quedó calificada en el considerando 3.^o, la presunción de cosa juzgada no puede surtir efecto en este pleito, ni tener eficacia bastante para enervar la acción que en el mismo se ejercita.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto, procede revocar la sentencia apelada y acoger los extremos todos de la súplica de la demanda excepto el referente a la imposición de costas a la parte demandada, pues no existiendo temeridad procesal en ninguna de las partes contendientes no puede hacerse declaración expresa sobre dicho particular en ninguna de las dos instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas, las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia citadas por las partes y los artículos de general aplicación de la ley de Enjuiciamiento Civil,

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia apelada, debemos

declarar y declaramos que la Compañía del Ferrocarril del Norte, y en su nombre y representación el señor Director de la misma, debe entregar o satisfacer al actor don Teógenes Manuel Bilbao, en el concepto en que demanda, la suma de 3.373 pesetas con 73 céntimos y el interés del 5 por 100 anual de esta suma, a contar desde el 30 de Octubre de 1926, en que fué emplazado hasta la total solvencia de la misma, a cuyo pago expresamente le condenamos, sin hacer especial declaración sobre las costas de ambas instancias debiendo por lo tanto satisfacer cada parte las por sí y para sí causadas y por mitad las comunes.

CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Para conocimiento de todos los Abogados, se hace saber que durante el corriente trimestre, o sea hasta el 31 de Marzo próximo, deberán presentarse en la Delegación de Hacienda (Administración de Contribuciones, Sección del Impuesto de utilidades), los libros de ingresos profesionales, los cuales irán cerrados en 31 de Diciembre del pasado año de 1927 y acompañados de una hoja de declaración jurada, reintegrada con un sello móvil de 15 céntimos.

Noticias judiciales del territorio

La conferencia que el ilustre jurisconsulto señor Ossorio y Gallardo, dió en la Academia de Jurisprudencia, fué digna de los méritos reconocidos del orador y jurista que todos admiramos. Nuestra sincera felicitación a la docta entidad y al conferenciante.

—La Junta general celebrada en el Colegio de Abogados, después de leída una documentada memoria del decano don Quintín Palacios y de aprobadas las cuentas del año que revelan el estado satisfactorio de su caja, se aprobó todo ello con un voto de gracias para la Junta, haciendo constar el sentimiento producido por el fallecimiento de algunos colegiales y dando la bienvenida a otros compañeros que se han inscripto en el pasado año.

—Por R. D. de 16 de Enero, se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Palencia a don Ildefonso Alamillo Salgado, Teniente Fiscal de la de Salamanca.

—Por R. O. de 21 de Enero, ha sido nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Salamanca don Gabriel Baracán Delgado, Abogado Fiscal de la misma.

—En la Gaceta de 26 de Enero, se anuncia la vacante de la Secretaría del juzgado de 1.^a instancia de Benavente (Zamora), por 30 días.

—Por R. O. de 26 del citado mes de Enero, ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia de Puebla de Sanabria (Zamora), don Rufo Jesús González López, excedente forzoso.

—Por R. O. de 29 de Enero, ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia e instrucción de Baltanás (Palencia), don José Ramírez Pastor, aspirante a la Judicatura.

—Por R. O. de 30 de Enero, ha sido nombrado Secretario de la Audiencia de León, don Antonio Lancho Pulido, Vicesecretario de la de Badajoz.

Día 13.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Antonio Madueño. Procurador, señor Giménez. Abogado, señor Lagunero. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 14.—Villalón.—Disparo y lesiones. Jerminiano Fomeiro Madero. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Días 15, 16 y 17.—Valladolid-Plaza.—Parricidio. Don Sotero Cermeño Gutiérrez contra Florentino Trimiño. Procuradores, señores Calvo y Stampa. Abogados, señores Niño Renedo y Criado del Rey. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Santander.—Don Eduardo Pereda Elordi. Recibida carta. Enviados los números 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de 1926. Todos los demás están agotados. Recibido su giro. Gracias.

Coruña.—Don Eduardo Garrido Castro. Enviados los números 47 y 48 de 1928.

Cambados (Pontevedra).—Don J. González Fraga, abogado. Contestada postal.

Peñaranda de Bracamonte.—Don Germán Díez Bruno. Recibido giro semestre 1928.

Madrid.—Don Fernando Feijóo. Anotada suscripción. Remitidos los núms. 47 y 48.

Valladolid.—Don Juan del Campo Divar, procurador. Anotada suscripción.

Valladolid.—Don Pedro F. Valladares, abogado. Anotada suscripción.

Santander.—Don Rafael Botín. Anotada suscripción. Recibido cheque. Gracias.

BIBLIOGRAFÍA

Tratado de Derecho penal, por F. VON LISZT, Profesor de Derecho en la Universidad de Berlín. 2.^a edición, tomo II traducido de la 20.^a edición alemana, por L. IRMÉNIZ DE ASÚA, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Madrid y adicionado con el Derecho penal español, por QUINTILIANO SALDAÑA, Profesor de estudios superiores de Derecho penal y de Antropología criminal en la Universidad de Madrid. EDITORIAL REUS, S. A., Madrid.—Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, XXVI.—Un volumen en 4.^o, de 471 páginas, 14 pesetas en Madrid y 14'50 en provincias.

Conocidísima la obra de Von Liszt y el lugar preeminente que en el mundo del Derecho penal ocupa la insigne figura del Catedrático de Berlín, poco hemos de decir acerca de la nueva edición de su obra fundamental, con la que la Editorial Reus continúa la brillante tradición de su historia y el laudable intento de ofrecer, en traducciones debidas a los más competentes profesores y en esmeradas ediciones, los clásicos jurídicos de mayor nombradía.

La significación antisocial del crimen y la función social de la pena, la política criminal, con exposición crítica y enseñanza de las principales teorías alemanas, italianas, francesas y españolas, las fuentes del Derecho penal alemán, el Derecho en tiempo de paz y en tiempo de guerra, las fuentes del Derecho penal español, el delito tal como se considera en varios países, sus caracteres esenciales, visto como acto y como acto culpable, la voluntariedad criminal, como acto injusto punible, y, por último, un detenido estudio sobre la actividad criminal; he aquí las más esenciales cuestiones de que se ocupa el tratado al que nos referimos, y su gran importancia hace esperar un extraordinario acogimiento por cuantos se interesan por las materias propias del Derecho y de Ciencias sociales, muy especialmente por los especialistas en materia penal, de esta *nueva edición española*, ya sancionada su valía por el rápido agotamiento de la anterior.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid